

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 054

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 00193 00
ACCIONANTE : DONALBIS CECILIA MONTERO TRIANA
ACCIONADOS : COOSALUD EPS
CALIDAD MEDICA IPS

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora DONALBIS CECILIA MONTERO TRIANA contra COOSALUD EPS.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que es un sujeto de especial protección constitucional, debido a que es víctima de desplazamiento forzado y se encuentra dentro del registro único de víctimas de conflicto armado como cabeza de hogar, que se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud bajo el régimen subsidiado de COOSALUD E.P.S. y que el día 20 de marzo del año en curso estuvo recluida en la clínica Laura Daniela por el área de urgencia debido a que presentó un episodio tónico clónico generalizado no especificado.

Narra que en la mañana siguiente el galeno antes de darme la orden de salida, le estableció como plan de manejo para su diagnóstico, la ingesta diaria de los medicamentos, losartan 50mg metoprolol 50mg, porque es hipertensa, carbamazepina 200 mg para el manejo de los episodios convulsivos y trazodona 50 mg como especie antidepresivo para relajarse y le estableció una remisión para la prestación de salud con la especialidad de medicina interna esclareciendo que esta cita era de atención prioritaria

Alega que su hijo se remitió hasta la CALIDAD MEDICA IPS, el día 21 de marzo en las horas de la mañana con el fin de que le fuera autorizada la cita prioritaria por medicina interna y que le fuera agendada para la fecha más próxima; llevándose la sorpresa que por asuntos de emergencia sanitaria del CORONAVIRUS COVID 19 se suspendían tanto las autorizaciones como la prestación de cita médica de manera presencial y establecieron como trámite que se podía apartar o agendarla enviando la información requerida a un número de teléfono propio de la empresa para que esta fuera realizada de manera virtual (CITAMEDICA VIRTUAL).

Manifiesta que procedió a llamar y enviar vía scanner las órdenes impartidas por el médico tratante y se le agendó el mismo día la cita médica para el día 25 de marzo de 2020 estableciendo que sería de manera virtual en el horario comprendido entre 7:00 am y 10:00 am pero el día 24 de marzo siendo aproximadamente las 5:40 pm, le realizan desde el número de teléfono 3182917313, una llamada, la cual contesta su hijo y se identifica como trabajador de la CALIDAD MÉDICA IPS y le expresan que por asunto de una circular se procedería a cancelar la cita ya agendada aduciendo que el servicio se reestablecerá pero

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

dejando en el aire, para cuando se me prestaría el servicio de salud sin tener en cuenta que la misma es de atención prioritaria y urgente.

III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, la accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal, dignidad humana y seguridad social; en consecuencia se le ordene ordenar al gerente de COOSALUD E.P.S, y CALIDAD MEDICA IPS o quien haga sus veces para que la me dentro de un término de 24 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a AUTORIZAR Y AGENDAR LA CITA MEDICA DE ATENCION PRIORITARIA POR MEDICINA INTERNA no siendo esta mayor a 2 días en cualquiera de sus modalidades (presencial o virtual).

Igualmente solicita que se le garantice una protección integral del derecho a la salud, los exámenes y medicamentos que sean necesarios para el óptimo estado de salud que se deriven de esta situación actual como de cualquier otra circunstancia posterior y que se le ordene, reconozca y declare todo lo que se considere pertinente, en pro del amparo eficaz de mis derechos fundamentales.

IV. RESPUESTA: COOSALUD EPS

La entidad accionada alega que en relación a las pretensiones expuestas por la accionante en la acción de tutela donde solicita cita con médico internista presencialmente o telefónicamente, es importante mencionar que se encuentra agendada la atención por vía telefónica a la Sra. Donalbis Montero el día 27 de marzo del 2020 por parte del médico internista Juan Soto, atendiendo a las medidas adoptadas para la prevención del virus Covid – 19 y en aras de proteger a nuestros afiliados, se realizará la consulta médica vía telefónica y que por lo anterior no están violando algún derecho fundamental debido pues están cumpliendo con la solicitud de su afiliada mediante las pretensiones señaladas en el escrito de tutela, encontrándonos frente a un hecho superado por la programación de la consulta por medicina interna.

Respecto a la INTEGRALIDAD solicitada, alegan que no pueden dar tramites a futuras ordenes ya que no cuentan con la historia clínica de cómo se encontrara el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que estas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico óptimo o no óptimo, no requerir medicamentos, procedimientos, exámenes, ni cirugías.

V. CONSIDERACIONES

5.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales de la demandante. No se avizoran causales de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: 01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

improcedencia. Además estima este Despacho tener competencia plena para avocar el conocimiento del presente proceso.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar si la EPS accionada está vulnerando a la actora su derecho a la vida, salud, integridad personal, dignidad humana y seguridad social, a consecuencia de la demora en la programación de su cita con medicina interna o si por el contrario, existe ausencia de vulneración a los mencionados derechos, por estar enmarcada la actuación de la accionada, dentro de los lineamientos constitucionales y legales que regulan el tema bajo estudio.

La Tesis que este Juzgado sostendrá es que dentro del asunto se configura un hecho superado frente a la solicitud tutelar de la actora, de la programación de la cita con medicina interna, la cual según los argumentos expuesto por las partes, ya fue materializada el 27 de marzo de 2020, no obstante y conforme lo esgrimido por la actora por medio de correo electrónico allegado a esta dependencia el 01 de abril de 2020, donde informan que no se le ha allegado la historia clínica al correo electrónico que habilite para esto (danieljosepicon@hotmail.com) y que los fármacos que le prescribió el médico, los cuales le indicaron que serían allegados a domicilio en la cantidad establecida no se le allegado, este Despacho en aras de salvaguardar el derecho a la vida y a la salud, le ordenara a la EPS COOSALUD darle trámite y cumplimiento a lo ordenado por el galeno tratante para el manejo de la patología de la accionante.

5.3.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. En relación con el suministro oportuno de medicamentos por parte de las EPS o EPS-S, la Corte Constitucional en Sentencia T-098 de 2016, señaló que:

“el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la sentencia T-531 de 2009[36], se estableció que la prestación eficiente“(…) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS’s (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad[37] y continuidad[38] en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos. Así, este Tribunal ha dicho que se vulnera el derecho a la salud cuando se reconoce el suministro de los medicamentos en una ciudad

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: ~j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

diferente a la del domicilio del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, bien sea por falta de recursos económicos o porque su estado físico no se lo permite”.

Por otro lado, en sentencia T-322 de 2018, la Honorable Corte Constitucional expresa la prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud:

“La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados[46].

Para la Sala, la exigencia de barreras administrativas desproporcionadas a los usuarios, tales como largos desplazamientos de su lugar de residencia al centro médico[47] y el sometimiento a trámites administrativos excesivos[48]; desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud debido a que:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”[49].

Esta Corte ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera[50]:

i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: 01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido. “

5.4.- ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. La accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales a la vida , salud, integridad personal , dignidad humana y seguridad social; en consecuencia se le ordene ordenar al gerente de COOSALUD E.P.S, y CALIDAD MEDICA IPS o quien haga sus veces para que la me dentro de un término de 24 horas contadas a partir de la notificación de está providencia, procedan a AUTORIZAR Y AGENDAR LA CITA MEDICA DE ATENCION PRIORITARIA POR MEDICINA INTERNA no siendo esta mayor a 2 días en cualquiera de sus modalidades (presencial o virtual).

Por su parte, la EPS accionada indicó que se encuentra agendada la atención por vía telefónica a la Sra. Donalbis Montero el día 27 de marzo del 2020 por parte del médico internista Juan Soto, atendiendo a las medidas adoptadas para la prevención del virus Covid – 19 y en aras de proteger a nuestros afiliados, se realizará la consulta médica vía telefónica y que por lo anterior no están violando algún derecho fundamental debido pues están cumpliendo con la solicitud de su afiliada mediante las pretensiones señaladas en el escrito de tutela, encontrándonos frente a un hecho superado por la programación de la consulta por medicina interna.

En el caso concreto la señora DONALBIS CECILIA MONTERO TRIANA, presenta un diagnóstico de SINDROME CONVULSIVO (EPILEPSIA CON ABANDONO DEL TRATAMIENTO) y HTA ESENCIAL CRONICA X HCL, por lo cual se le prescribió la cita prioritaria por primera vez con un especialista en medicina interna al igual que los los medicamentos, losartan 50mg, metoprolol 50mg, carbamazepina 200 mg y trazodona 50 mg.

Ahora bien, en el caso sub judice, se observa que dentro del asunto se configura un hecho superado frente a la solicitud tutelar de la actora, de la programación de la cita con medicina interna, la cual según los argumentos expuesto por las partes, ya fue materializada el 27 de marzo de 2020, no obstante y conforme lo esgrimido por la actora por medio de correo electrónico allegado a esta dependencia el 01 de abril de 2020, donde informan que las entidades dieron cumplimiento parcial a la acción de tutela pues no se le ha allegado la historia clínica al correo electrónico que habilite para esto (danieljosepicon@hotmail.com) y que los fármacos que le prescribió el médico, los cuales le indicaron que serían allegados a domicilio en la cantidad establecida no se le han suministrado, este Despacho en aras de salvaguardar el derecho a la vida y a la salud, le ordenara a la EPS COOSALUD darle trámite y cumplimiento a lo ordenado por el galeno tratante para el manejo de la patología de la accionante.

Lo anterior teniendo en cuenta que las EPS también tienen a su cargo la indelegable obligación de asegurar y administrar la prestación del servicio de salud a los usuarios bajo el estricto cumplimiento de los principios de continuidad e integralidad, especialmente cuando se hace a través de instituciones prestadoras en los términos previstos en el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993.¹

¹ Sentencia T-673 de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Así las cosas, este Despacho ordenará, como medida de protección de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida de la señora DONALBIS CECILIA MONTERO TRIANA, que COOSALUD E.P.S: a) Proceda a darle trámite y cumplimiento al plan de manejo ordenado por el médico tratante –especialista en medicina interna-, a la señora DONALBIS CECILIA MONTERO TRIANA para el tratamiento de su patología, así como el suministro de los medicamentos formulados, bajo las indicaciones, posología y periodicidad prescrita; b) Le sea allegado a la señora DONALBIS CECILIA MONTERO TRIANA, copia de la historia clínica solicitada; c) Se advertirá a la EPS demandada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal de la señora DONALBIS CECILIA MONTERO TRIANA, ni suspender los servicios de salud que requiera para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

Finalmente, frente a la petición de la parte actora, de que se le ordene a COOSALUD prestarle el servicio de salud de manera integral, resulta improcedente, ello si en cuenta se tiene que el desconocimiento del derecho a la salud se presenta cuando la entidad obligada a la prestación del servicio se niega a suministrar al paciente un procedimiento, insumo o medicamento que requiera.

En armonía con ello, téngase en cuenta que, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-092/2018 *“el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.”*, (subraya el Despacho)

Visto lo anterior, en el caso bajo examen, el Despacho encuentra que pretensión de atención integral invocada por la accionante no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación diferente a la solicitada en la acción tutela, por lo que no es posible conceder esta pretensión a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social y a la Vida, de la señora DONALBIS CECILIA MONTERO TRIANA, por las razones expuestas en la parte motiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COOSALUD por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de este fallo, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia:

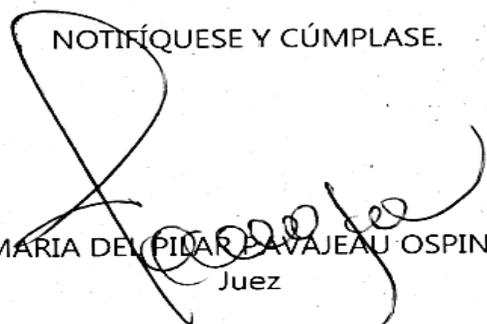
- a) Proceda a darle trámite y cumplimiento al plan de manejo ordenado por el médico tratante –especialista en medicina interna-, a la señora DONALBIS CECILIA MONTERO TRIANA para el tratamiento de su patología, así como el suministro de los medicamentos formulados, bajo las indicaciones, posología y periodicidad prescrita.
- b) Le sea allegado a la señora DONALBIS CECILIA MONTERO TRIANA, copia de la historia clínica solicitada.
- c) Se advertirá a la EPS demandada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal de la señora DONALBIS CECILIA MONTERO TRIANA, ni suspender los servicios de salud que requiera para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

TERCERO: Se le previene al Gerente de la EPS COOSALUD que el incumplimiento de este fallo, acarrea las sanciones consagrada en el Decreto 2591 de 1951.

CUARTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Valledupar, 14 de abril de 2020

Oficio N° 681

Señor (a):

DONALBIS CECILIA MONTERO TRIANA- COOSALUD EPS - CALIDAD MEDICA I.P.S
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

danieljosepicon@hotmail.com

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

secretariasaludcesar@hotmail.com

salud@cesar.gov.co

oriana_galvan14@hotmail.com

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DONALBIS CECILIA MONTERO TRIANA
Accionado: COOSALUD EPS y CALIDAD MEDICA I.P.S
Radicación: 20-001-41-89-001-2020-00193-00
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Mediante el presente, me permito comunicarle que este Juzgado mediante fallo del 14 de abril de 2020 ordenó:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social y a la Vida, de la señora DONALBIS CECILIA MONTERO TRIANA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COOSALUD por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de este fallo, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia:

a) Proceda a darle tramite y cumplimiento al plan de manejo ordenado por el médico tratante – especialista en medicina interna-, a la señora DONALBIS CECILIA MONTERO TRIANA para el tratamiento de su patología, así como el suministro de los medicamentos formulados, bajo las indicaciones, posología y periodicidad prescrit

b) Le sea allegado a la señora DONALBIS CECILIA MONTERO TRIANA, copia de la historia clínica solicitada.

c) Se advertirá a la EPS demandada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal de la señora DONALBIS CECILIA MONTERO TRIANA, ni suspender los servicios de salud que requiera para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

TERCERO: Se le previene al Gerente de la EPS COOSALUD que el incumplimiento de este fallo, acarrea las sanciones consagrada en el Decreto 2591 de 1951.

CUARTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario Juzgado Primero Pequeñas Causas y Competencia Múltiple